

III

DERECHO SUSTANTIVO SOCIAL.

468. La tercera parte ó clase de nuestra división comprende las leyes que designamos con la frase *Derecho Sustantivo ó Coactivo Social* á falta de otra expresión, pues el tecnicismo tradicional obedeciendo á clasificaciones sin base científica ó natural no ha podido suministrar una frase más propia y conocida; y aunque podríamos encontrar alguna nueva que expresase con más energía y claridad nuestra idea, no hemos querido introducir palabras nuevas, porque ellas exigen mucho tiempo para adquirir carta de ciudadanía en el idioma científico, y la obscuridad de su novedad podría influir en la obscuridad de las ideas. Descartadas ó separadas en el grupo de *Derecho Político-Administrativo* todas las leyes que se ocupan de la organización, atribuciones y procedimientos de los funcionarios y empleados que forman el poder público, todas las otras leyes posibles ó imaginables forzosamente tienen por objeto imponer obligaciones (positivas ó negativas) ó declarar expeditas y exentas de coacción las libertades naturales de los individuos; y como el objeto del poder público es hacer efectivas esas obligaciones esenciales á la vida *social*, parece lógico considerar ese objeto, esto es, esas *obligaciones* como la parte *sustantiva*, la parte importante de todo derecho positivo, y he aquí por qué hemos designado esta parte del derecho con la denominación de *Derecho Sustantivo*. Puede llamarse también *coactivo social*, porque se ocupa de *coactar* la libertad de los asociados, porque imponer *obligaciones* es coactar la libertad, y las leyes que estudiamos bajo esa de-

nominación son únicamente aquellas que se ocupan de coactar la libertad, de imponer obligaciones. Pero esas obligaciones son de tres clases perfectamente distintas. Las unas las ha establecido la legislación á favor de la sociedad en general ó del Estado, pero sin sancionar su cumplimiento con penas, esto es, sin erigir en delito su infracción, y pudiendo además hacerse efectivas por medio de la fuerza (*manu militari*); tal sucede con las obligaciones de pagar impuestos, las servidumbres legales á favor del Estado, el servicio militar, etc. Al conjunto de leyes que tienen estos caracteres comunes las llamamos *Derecho Público Declarativo*, porque, como el civil, no impone *penas* y se limita á *declarar* las obligaciones que tienen los asociados; pero como esas obligaciones son á beneficio de la colectividad social y no de individuos determinados, por eso llamamos *público* á ese derecho. El segundo grupo de leyes de la división *Derecho Sustantivo* comprende el Derecho Penal tan perfectamente caracterizado en la práctica y en teoría, que no debemos dar más explicaciones para justificar esta subdivisión. Por último, la tercera parte del *Derecho Sustantivo* la constituye el *Derecho Civil*, expresión que es bastante comprendida no sólo por los juristas, sino aun por el vulgo. El derecho civil comprende tradicionalmente y en virtud de su natural desenvolvimiento histórico-social dos partes muy distintas: las leyes relativas á los derechos y obligaciones nacidas del matrimonio, familia y parentescos; y las leyes relativas á las demás obligaciones llamadas individuales ó privadas. Lo que caracteriza esta segunda parte del derecho civil (pues la primera está perfectamente caracterizada) es que todas las obligaciones civiles se refieren á *interés pecuniario*, ó *estimable pecuniariamente*, de los individuos privados (esto es, sin carácter oficial). En resumen, el *Derecho*

Sustantivo ó Coactivo Social comprende todas las leyes que consignan las *obligaciones* de los asociados, y como esas obligaciones pueden estar sancionadas de tres maneras correspondientes á la *triple* diversidad de su naturaleza, el derecho sustantivo en atención á esa *triple* diferencia de sanciones y naturaleza se divide lógicamente en tres partes: la primera comprende las obligaciones de orden público (esta es su naturaleza) ó sea, establecidas á beneficio de la sociedad y cuyo cumplimiento no está sancionado con verdaderas penas (y por lo mismo su infracción no forma parte del derecho penal), sino que se provee á su ejecución por apremios directos para hacerlas cumplir; la segunda parte comprende todas las obligaciones sancionadas con penas, porque la trascendencia de su infracción exige esa clase de conminaciones; y por último, la tercera parte comprende el *Derecho Civil*, en el que algunas de las obligaciones de familia siendo de orden público están sancionadas accidentalmente con penas, y todas las demás obligaciones no tienen otra sanción que la *responsabilidad civil pecuniaria á beneficio del perjudicado por la infracción legal*. Al conjunto de las leyes de la primera clase le llamamos *Derecho Público-Declarativo*; á las leyes de la segunda clase les llamamos *Derecho Penal*; y á las leyes de la tercera clase les llamamos *Derecho Civil*.

469. He aquí, pues, reducida á su más sencilla, clara y lógica expresión, y como consecuencia de las explicaciones dadas, la Síntesis ó Cuadro sinóptico de todo el *Derecho Positivo* de un pueblo con sus divisiones y subdivisiones naturales.

470. En algunas de las divisiones más importantes de esa vasta generalización hemos empleado alguna que otra frase no conocida ó poco usada en el tecnicismo científico, como la de *derecho sustantivo* que puso en

circulación por vez primera Benthan; pero nosotros le hemos dado una significación más extensa que la que le dió el jurisconsulto inglés, pues éste la usó en el sentido de leyes que fijan y definen el fondo del derecho en oposición á *derecho adjetivo*, que significa ó se refiere á las leyes de enjuiciamiento. Nosotros comprendemos bajo la frase leyes *adjetivas* ó derecho político administrativo, no sólo las orgánicas del poder judicial, sino las orgánicas de todo poder público; pues todas ellas tienen de común el ocuparse no del fondo del derecho (civil ó penal), sino de reglamentar las autoridades y funcionarios ó empleados encargados de la realización del derecho, así como de fijar sus poderes y procedimientos, ó de la forma del ejercicio de sus facultades.

471. Además, sin compararnos ni con mucho con Lavoisier, que intentando únicamente una reforma gramatical ó lógica del lenguaje químico, fué arrastrado á reformar las bases de la química misma y á descubrir leyes de *causalidad* desconocidas, sí podemos asegurar que la generalización completa del derecho y su división en grupos de leyes correspondientes á la diversidad positiva y real de los hechos regidos por esas leyes, nos ha obligado á notar la deficiencia, vaguedad y confusión del tecnicismo actual que, hijo de la tradición del derecho romano, no es posible que esté al nivel de las exigencias ó necesidades de la moderna ciencia.

472. Esta ha penetrado, siguiendo la evolución positiva de las instituciones, en el seno de la sociedad, ha penetrado en el conocimiento de las relaciones de causalidad que ligán unos fenómenos sociales con otros, ha buscado la armonía de los diversos grupos de leyes positivas que regulan esos fenómenos, ha concebido ó comprendido la unidad de la legislación bajo un plan de coordinación científica que corresponda á la coordina-

ción de las leyes naturales de la sociología y ha encontrado que la síntesis ó generalización del derecho romano era trunca, redundante y anticientífica. El derecho romano no conoció el derecho constitucional (en el sentido en que nosotros usamos esa frase), ni lo que llamamos garantías individuales, ni sistema representativo, ni sistema de derecho penal; y puede decirse que lo único que semetió á un desenvolvimiento metódico y científico, fué el derecho civil. ¿Cómo, pues, ha de bastar el tecnicismo de ese derecho para las nuevas instituciones, para las nuevas ideas, para las nuevas relaciones que forman el concepto teórico moderno y la vida práctica actual del derecho? Pero á pesar de estos vicios del tecnicismo tradicional no hemos querido apartarnos del todo, ni menos alterar completamente el sentido de palabras y frases que han dejado huellas indelebles en el lenguaje de la ciencia y en los espíritus educados é informados en ese lenguaje; y nos hemos limitado á emplear una que otra frase nueva, procurando que tanto estas nuevas frases como las ya usadas en la ciencia tengan el sentido más aproximado al que universal y tradicionalmente se les ha atribuido.

Dadas estas explicaciones, he aquí el plan general y división de todo el *Derecho Positivo Mexicano*, entendiéndose por ese derecho: «El conjunto de todas las leyes vigentes en la Nación Mexicana.»

DERECHO POSITIVO MEXICANO

DIVIDIDO EN SU TOTALIDAD EN TRES PARTES.

PRIMERA

Derecho Fundamental.

473. Que comprende:

1° *Derecho Preconstituido* ó principios universales de filosofía, lógica y doctrina ó de leyes positivas sobre: I. Lo que es derecho ó ley, su formación, promulgación, sanción y efectos obligatorios, derogación, costumbre, fuero, carácter de generalidad, sujeto del derecho ó personalidad jurídica, derecho público, semi-público y privado, y *tópica* del derecho positivo mexicano refiriéndose á leyes federales, locales y leyes *nulas*. II. Retroactividad de las leyes; III. Extraterritorialidad de las leyes; y IV. Interpretación de las leyes y Reglas de Derecho.

2° *Derecho Constitucional* (1) comprendiendo: I. Soberanía política y determinación de territorio nacional y sumisión ú obediencia á las leyes y autoridades; II. Garantías individuales; III. Poder Electoral; IV. Régimen Federativo y Poderes y Constituciones de los Estados; V. Poder Legislativo Federal; VI. Poder Ejecutivo Federal, Secretarías de Estado, ramos de Administración, delegación de facultades legislativas, etc.; VII. Poder

(1) Esta nota, así como las siguientes de este párrafo, se colocan por sus dimensiones al fin del mismo, bajo la denominación ó rubro de *Derecho Constitucional, Internacional, etc.*, ó el que indique la llamada.